

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Para que pueda tener exacto cumplimiento cuanto dispone el art. 31 de la ley Electoral de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán nombrar ó designar una persona competentemente autorizada por los mismos para recoger en la Secretaría de este Gobierno las cédulas talonarias que durante el presente mes han de entregar á los electores, para que éstos puedan acreditar su derecho electoral, debiendo hacer constar en la comunicación autorizando á la persona que deba recogerlas, el número de cédulas talonarias que necesitan en sus respectivos pueblos.

Logroño 1.º de Abril de 1889

El Gobernador interino,

FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO.

SECCION DE FOMENTO

Don Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictadas por este Gobierno con fecha 13 del actual se admitieron las renunciaciones de las minas de hierro y otros metales solicitadas por D. Hipólito Baños, vecino de Varea, con los nombres de Nuestra Señora de Codes y San Cosme y San Damián, sitas en las jurisdicciones de Logroño y Agoncillo, y en los respectivos parages denominados de Lasuain, Americanos y El Consul, habiéndose declarado en su consecuencia fenecidos y sin curso los respectivos expedientes y franco y registrable el terreno que comprendían.

De igual manera y por acuerdo de 25 de Febrero último se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de la mina de hierro y otros metales, que el mismo tenía solicitada con el nombre de San Mateo, sita en término de esta ciudad y de Lardero, por no haberse constituido el depósito correspondiente, declarándose por tanto franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 28 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en completación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Seccion segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1746. El comodatario

no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á protexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1748. Todos los comodatorios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino despues de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1750. Si no se pacto la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y este no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede al comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incube la proeba al comodatario.

Art. 1751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento an-

tes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPITULO II

Del simple préstamo

Art. 1753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1754. La obligación del que toma dinero á préstamo se regira por lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieren pactado.

Art. 1756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernan.

TITULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPITULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con obligación de guardarla y restituirla.

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPITULO II

Del depósito propiamente dicho.

Sección primera

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

(Continuará.)

Núm. 170.

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

El artículo 5.º del Real decreto de 12 del actual, publicado en la "Gaceta," del siguiente día, reconoce á los empleados cesantes del ramo de Correos el derecho á ingresar nuevamente en el servicio activo, mediante ciertas condiciones y previas las formalidades que en el mismo decreto se consignan. Inspirado este Centro directivo en el deseo de que por ignorancia de dichas disposiciones, no dejen de ser utilizadas por los individuos á quienes afectan, y con el fin también de dar unidad á los trabajos previos para la formación de los escalafones, he acordado prevenir á V. para su conocimiento y el de los interesados lo siguiente:

1.º Los empleados cesantes del ramo de Correos, con dos años de servicio en destino de Real nombramiento, que deseen ser incluidos en el escalafón general de que trata el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Marzo, presentarán antes del día 13 de Mayo del corriente año al Administrador principal de la provincia en que residan, una instancia con su partida de bautismo y una copia de la misma, su hoja de servicios, en la que estén todos en detalle, y resumido por años, meses y días, el tiempo en que los prestaron, acompañando los justificantes de todos los servicios y copias de dichos justificantes, extendidas, lo mismo que la de la partida de bautismo, en papel del sello 12.

2.º Los Administradores principales confrontarán personalmente los documentos que se les presenten como justificantes de servicios con las respectivas copias, y hallando éstas conformes lo harán constar así al pie de cada copia y de la hoja de servicios, sellando, ésta y aquéllas con el de la Administración principal, y devolviendo á los interesados los documentos originales, con un recibo de las copias y hojas de servicios, que remitirán con el carácter de certificado á este Centro.

3.º Los empleados activos que deseen figurar en el escalafón de los de su clase, prescrito en el artículo 14 del Real decreto, presentarán también antes del día 13 de Mayo próximo al Administrador principal de la provincia donde sirvan, su partida de bautismo, hoja de servicios, justificantes de éstos, y las copias de todos los documentos, en la misma forma y clase de papel que han de hacer los cesantes, debiendo tener

en cuanta que, exceptuando los actuales empleados de la Dirección general todos los de la provincia de Madrid deberán dirigir sus documentos por conducto de la Administración Central, quien los compulsará y dará curso en la forma prevenida en el párrafo anterior.

4.º Los empleados que actualmente sirven en la Dirección general elevarán sus instancias por conducto del Jefe de la Sección, á quien remitirán también su propia documentación los Administradores principales que sirven actualmente y hayan de figurar en el escalafón de activos.

Los empleados activos contarán sus servicios y los anotarán en las respectivas hojas hasta el día 12 del mes actual inclusive.

Sírvase V. dar á estas disposiciones la mayor publicidad y contribuir, cumpliéndolas con exactitud, en la parte que le conciernen, al propósito que anima á este Centro directivo de formar unos escalafones cuyo fundamento sea la más estricta justicia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Sr. Administrador principal de Correos de... ..

Artículos del Real decreto de 12 de Marzo relacionados más directamente con las disposiciones de la circular que antecede.

Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.º Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.º Los actuales funcionarios del ramo, que poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el número 1.º y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los actuales empleados que por virtud de lo preceptado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieren al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.º Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo, con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo, por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se exceptúan.

1.º Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en

virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.º Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.º Los empleados cesantes que no reúnan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º, habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al examen de que habla el núm. 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.º Para los efectos del art. 3.º los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos, elevarán á la Dirección general dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y deseñando las in procedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en toda clase, que se publicará en la "Gaceta" dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.º Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior perderán el derecho que les reconoce el artículo 5.º

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón ú ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la "Gaceta."

Art. 9.º Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciaren, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.º

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana,
Lengua francesa (lectura y traducción)
Elementos de aritmética,
Geografía postal é itinerarios postales de España.

Legislación de Correos.
Legislación del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.
Contabilidad especial de Correos.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección, por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos

y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior,

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia,

Comisión provincial

de la
EXPOSICIÓN UNIVERSAL
de
BARCELONA

Núm. 394

De la nota que á continuación se copia, tomada por el celoso Representante de la provincia en la Exposición Universal de Barcelona, resulta que según el suplemento de la lista oficial de recompensas ha correspondido otra medalla de oro á los expositores de esta provincia, siendo el agraciado D. Lázaro Sánchez, fabricante de Quel, por sus aguardientes anisados.

Asimismo aparece que uno de los tres premios extraordinarios, consistentes en máquinas agrícolas facilitadas al Jurado Internacional por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en nombre de Gobierno de S. M. (q. D. g.) para que con ellos se recompensase á los expositores que hubieren presentado mejores muestras de cereales, ha sido adjudicado á D.^a Ana María Salazar de Rugama, propietaria y vecina de Villarejo, que anteriormente había sido agraciada también con medalla de oro por los trigos que expuso.

Lo que tengo el gusto de dar al público para su conocimiento, y satisfacción de los interesados.

Logroño 29 de Marzo de 1889.—El Gobernador interino presidente, Felipe Rodríguez de Arellano.

Exposición Universal de Barcelona de 1888

De las máquinas que el Excmo. Sr. Ministro de Fomento concedió como premio

á las mejores colecciones en las distintas clases del Grupo 2.^o correspondiente á Agricultura, según informe de la Comisión nombrada de Jurado ha correspondido

A D.^a Ana María Salazar, procedente de Villarejo, colección cereales, premio una máquina segadora.

Según el suplemento de la lista oficial de recompensas, resulta también premiado, en medalla de oro,

D. Lazaro Sánchez, procedente de Quel, producto, aguardiente anisado.

Barcelona 18 de Marzo de 1889.—J. Escudé.

Es copia.—Logroño 29 de Marzo de 1889.—El delegado especial, Antonio Tadeo Delgado.—El Gobernador interino presidente, Rodríguez de Arellano.

Seccion judicial

Núm. 162

Don Marcelino Eduardo García de Juan, juez de instrucción de esta ciudad y partido de Arnedo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á dos hombres desconocidos que en el día y tarde del diez y nueve de Enero último pasaron por el pueblo de Zarzosa y punto denominado Barragos, jurisdicción de dicho pueblo, y en éste último punto hablaron con dos vecinos de Hornillos, partido judicial de Torrecilla de Cameros, preguntándoles por el camino de la Riba, y tomando el que conduce á Zarzosa y Munilla por estar aquél intransitable, uno de cuyos sujetos llevaba un caballo, al parecer negro, y era de estatura elevada, lleno de cara y vestía pantalón azul de mahón y blusa azul; el otro era de estatura idéntica á la del anterior, más enjuto de carnes, y vestía también pantalón azul de mahón, tapabocas grande, y ambos desconocidos boina azul, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, á fin de recibirles declaración en causa que en el mismo se instruye sobre robo de diferentes alhajas y ropas de la iglesia parroquial de Zarzosa efectuado en la noche del diez y nueve al veinte de Enero próximo pasado, á quienes se previene que de no comparecer en el expresado término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura de los dos expresados individuos y los pongan, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Arnedo á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Lorenzo Gordia,

Núm. 189

Don Lisardo Sánchez Cabo, juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requiritoria, como comprendido en el núm. 1.^o del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y emplaza á Hermenegildo Peraita y García, hijo de Idefonso y Manuela, natural de Barbado del Poz, provincia de Burgos, de veintinueve años de edad, soltero, estudiante y herrador, vecindad en Arnedo y residente en esta ciudad, de la que se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación del auto declarando terminado el sumario en la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de herramientas, bajo apercibimiento, sino lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del referido Hermenegildo Peraita y García, cuyas señas son: bajo de estatura, pelo castaño, ojos pardos, semblante moreno, cerrado de barba, que viste pantalón, chaleco y americana color plomo con pintitas encarnadas, calza botitos de becerro negro y usa indistintamente boina y sombrero para la cabeza, conduciéndole si fuere habido á las cárceles de esta ciudad en las que se ha decretado su prisión provisional en méritos de la expresada causa.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lisardo Sánchez Cabo—D. S. O., Liborio Lorbés.

Anuncios oficiales.

Núm. 168

No habiendo comparecido los mozos Lorenzo Cerrolaza Armentia y Domingo Díez Estefanía, hijos de Casto y Toribia, Julián y Manuela respectivamente, números dos y tres del alistamiento de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados y haberles concedido el tiempo suficiente á su presentación, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo á la vigente ley, y por sus resultados han sido declarados prófugos en diez del actual con las condenaciones consiguientes.

Que en consecuencia, se les cita, llama y emplaza para que se presenten á mi autoridad, opercibidos de ser tratados con todo rigor sino lo verifican. Y por lo que afecta al buen servicio, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía.

Las señas son: estaturas altas, bien parecidos, pelo castaño y dedicados al comercio en la República Argentina.

Medrano 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Liborio Díez.

Núm. 192

Constituida en el día de hoy la Comisión de amillaramiento y evaluación de la riqueza inmueble y pecuaria de esta ciudad ha acordado que todos los indi-

viduos del término municipal de la misma, cuya riqueza haya sufrido alteración á partir de la fecha de formación del último repartimiento presenten en esta Administración Subalterna las correspondientes declaraciones de altas ó bajas, acompañadas de los documentos que acrediten la alteración y con el timbre móvil respectivo, en el preciso término de ocho días, para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento,

Santo Domingo de la Calzada 26 de Marzo de 1889.—El administrador subalterno, presidente, Feliciano Gómez.

Núm. 176

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de farmacéutico de esta villa con la dotación de ciento cincuenta pesetas por la asistencia de una á veinticinco familias pobres, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado para contratarse con los demás vecinos pudientes.

Los que deseen solicitarla presentarán solicitudes documentadas en término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial.»

Pedroso 26 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Lázaro Nájera.

Núm. 175

Por traslado á otro punto del ministrante que venía ejerciendo en esta localidad el cargo de cirujía menor se halla vacante dicha plaza.

Los aspirantes que deseen desempeñarla pueden personarse en esta villa con el fin de poder contratar, teniendo en cuenta que el vecindario conque cuenta este pueblo es el de ochenta vecinos.

Lo que se hace público por medio del presente para que los aspirantes puedan presentarse en el término de quince días á solicitar dicho cargo.

Clavijo 26 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Núm. 173

Se halla vacante en esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, una plaza de Médico—Cirujano, con la dotación anual de 3000 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas; de cuya cantidad, 400 corresponden á la asignación por Beneficencia; y las 2600 restantes, también garantidas, por la asistencia á los vecinos que forman su Distrito Médico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial.»

Cervera del Rio Alhama 23 de Marzo 1889.—El Alcalde, Teodoro M. G. G.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
LOGROÑO.

Núm. 171

Don Arselmo Torralbo y Sainz, Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, del que es presidente el Excmo. S. D. José Rodríguez Paterna,

Certifico: Que en el libro de actas y sesiones de la Junta municipal, que obra en la Secretaría de mi cargo hay una correspondiente al día 22 del mes actual, que copiada literalmente, dice así:

“Presidencia del Exmo. Sr. Alcalde D. José Rodríguez Paterna.—Abierta con asistencia de los Señores anotados al margen, que habían sido convocados en el tiempo y forma que determina la ley de Municipal de 2 de Octubre de 1887 obtenida la venia del Señor Presidente, se dió lectura á la Memoria de la Comisión permanente de Hacienda, al dictamen del Sr. Procurador Síndico y despues al proyecto de Presupuesto de ingresos para el año económico de 1889 á 1890, el cual fué aprobado por unanimidad, fijando los ingresos en la cantidad de 607028 pesetas 66 céntimos autorizando al Municipio á petición del Señor Farias y despues de oír las esplicaciones del Señor Sampietro, para la exacción de los derechos sobre los menudos y despojos en caso necesario, haciendo uso de las facultades que concede á la Corporacion el artículo 61 del Reglamento provisional de 16 de Junio de 1885.—Acto seguido se dió lectura al presupuesto de gastos y considerando la Junta municipal que los créditos comprendidos en el mismo son obligatorios los unos y de imprescindible necesidad los demas, que la Comisión ha introducido todas las economías compatibles con el buen servicio público mirando siempre por el desarrollo de los intereses morales y materiales de esta Capital y haciendo cuanto le ha

sido posible por llegar á la nivelación aprobó por unanimidad el proyecto de presupuesto de gastos que ha de regir en el año económico de 1889 á 1890 fijando estos en la suma de 624845 pesetas 74 céntimos; y que para cubrir el deficit de 17817 pesetas 8 céntimos que resulta, á pesar de haberse establecido los recargos máximos sobre las Contribuciones de inmuebles de Subsidio, Cédulas personales y Consumos, se solicite la autorización del Gobierno de S. M. para establecer otros sobre las especies no comprendidas en la vigente tarifa de Consumos adoptadas de años anteriores, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y artículo 11 del Reglamento provisional para la administración y cobradza del Impuesto ya citado.—El Señor Presidente dió las más espresivas gracias á los Señores Asociados por el leal apoyo que vienen prestando al Municipio en cuantos asuntos se someten á su deliberación, declaró terminado el acto, firmando su señoría conmigo el Secretario del Excmo. Ayuntamiento, de que certifico:—José Rodríguez Paterna.—Francisco Díez.—Vicente Infante.—Facundo Sengariz.—Melchor Fernandez.—Julio Farias.—Bruno Sampietro.—Saturnino Iniguez Breión.—Pedro Domínguez.—Pedro Collis.—Pedro Jesús Gimenez.—Asociados.—Bartolomé Huete.—Francisco Marin.—Domingo Alvarez.—Luis Moreno.—Ildefonso Zubia.—Pascual Velazquez.—Idetonso San Millán.—Felipe Prieto.—Melitón Pancorbo.—Rufino Mateo.—Anselmo Torralbo, Secretario.

Concuerda bien y filmente con su original á que en caso necesario merezco.

Y á los efectos oportunos, espido la presente certificación visada por el Excmo. Sr. Alcalde y sellada con el del Excmo. Ayuntamiento en Logroño á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Anselmo Torralbo.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Relación de las especies de consumos, objeto de gravamen á que se refiere el acuerdo de la Junta municipal celebrada el día veinte y uno del mes actual.

ARTÍCULOS,	UNIDAD.	GRAVAMEN.	
		Pesetas	Cént.
Confitura y dulces secos, y en almibar	Kilogramo		18
turrónes y mazapan sueltos ó en cajas, dátiles adobados del país y extranjeros.	id.		13
Orejones.	id.		10
Almendras.	id.		44
Las demas frutas secas.	10 Kilogramos.		53
Aceitunas del país.	id.		13
Idem sevillanas	Kilogramo		13
Idem llamadas de manzanilla.	id.		43
Frutas verdes y hortalizas.	100 Kilogramos		50
Miel.	Kilogramo.		10
Pimiento molido.	10 Kilogramos		76
Azafran.	Kilogramo	1	63
Anis en grano.	100 Kilogramos	1	
Fécula de patata.	10 Kilogramos		20

Logroño 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde Presidente, José Rodríguez Paterna. El Secretario, Anselmo Torralbo.

NOTA.—Se exceptúan las aceitunas y uvas que se destinan á elaborar vino y aceite.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL
COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

GARANTÍAS

Capital social. 12.000000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas. 41.075895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por sinistros la importante suma de

Pesetas 54.771.411

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Romualdo Nestares.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS
enfermedades venéreas y sifilíticas
Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO
DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO
Tres pesetas en toda España
Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA
de
Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Imprenta de Merino y Compañía